



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2524

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                             |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.        |
| Demandado  | ADALBERTO GERARDINO SÁNCHEZ           |
| Radicado   | <b>54-498-40-53-001-2019-00305-00</b> |

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ADALBERTO GERARDINO SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

Igualmente, solicita el desglose del pagaré base de la ejecución y carta de instrucciones.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar el pagaré que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C.G.P., cumplido lo cual entréguesele a los demandados, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso.
5. Archivar el expediente.

### N O T I F I Q U E S E

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e9f553732fa2cba6b480cb4b9b198fed4d73e64a63d791d83cee00f7bfc0f**

Documento generado en 10/11/2022 03:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2525

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | EJECUTIVO   |
| Demandante | COMULTRASAN   |
| Demandados | MILDRETH KARINA OJEDA GALVÁN y<br>EDILSON TRIGOS BAYONA |
| Radicado   | <b>54-498-40-53-001-2020-00434-00</b>                   |

Analizando el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por COMULTRASAN, en contra de MILDRETH KARINA OJEDA GALVÁN y EDILSON TRIGOS BAYONA, a través de apoderada fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenándose la notificación de los demandados.

Que mediante auto de fecha treinta (30) de agosto del año en curso, se REQUIRIO a la apoderada y la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación de la parte ejecutada, **conforme a los artículo 291 y 292 del CGP o conforme al artículo 10 de la ley 2013 de 2022 en caso de conociera correo electrónico**, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

La apoderada allega una guía YP0050444913CO de correo postal 472, queriendo hacer constar que ha cumplido con el requerimiento efectuado, pero dicha tramite no cumple con lo ordenado en el auto de requerimiento, ya que cuando la dirección con que se cuenta para notificación es la física, se debe enviar primero la comunicación para notificación personal, si pasado cinco(5) días el citado no comparece o no hace ninguna manifestación de haber recibido la notificación o de darse por notificado, se envía la comunicación de notificación por aviso y se le adjunta copia del de la demanda, sus anexos y copia del auto a notificar.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 que estableció la notificación personal mediante el correo electrónico y que fuera ratificado como norma permanente en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, aplica exclusivamente para en el envío de la notificación como mensaje de datos a través del correo electrónico u otro medio tecnológico conocido y aportado al juzgado indicando la forma de su obtención, no para cuando la notificación se debía enviar o hacer en físico.

Por lo anterior, la parte demandante y su apoderada no cumplió con el requerimiento de impulso del proceso, el término concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante no hizo en debida forma la notificación de los demandados, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, y con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP, en especial el consagrado en el numeral 6 de la citada norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, pues hay que advertir a la parte ejecutante y su apoderada, que, el estrado judicial no es un ente policivo que debe estar pendiente de la actuación que en ellos recae, sino que es la parte interesada en impulsar el proceso cumpliendo con deberes y permitir el desarrollo ágil, pleno y efectivo del proceso en acatamiento al debido proceso y no esperar que el Juzgado les indique paso que debe seguir para continuar con la actuación.

Por consiguiente, pese a que se ha requerido para efectos de cumplir con la carga procesal pertinente, la parte ejecutante no ha cumplido con su deber de notificar en debida forma a los ejecutados, no quedándole otra opción que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la

notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eab5e9aaa8fd5c643734f05fa325e132806c88ead05a9407c31133dac9ec16**

Documento generado en 10/11/2022 03:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2541

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | <b>EJECUTIVO</b>  |
| Demandante | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" |
| Demandados | YULIETH ASSAF GARCIA Y JOSE FEDERICO LOZANO ARENAS          |
| Radicado   | <b>54-498-40-03-001-2021-00199-00</b>                       |

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **YULIETH ASSAF GARCIA y JOSE FEDERICO LOZANO ARENAS**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 23.359.225.00)**, por concepto de saldo insoluto del título valor pagaré N° 20190107884.

Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró; desde la presentación de la demanda el 13 de mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 20190107884, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 24.100. 000.00)**, quedando un saldo insoluto por la cantidad primeramente señalada, suscrito el 19 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 1 de diciembre de 2028.

Así mismo, con auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados, **YULIETH ASSAF GARCIA** y **JOSE FEDERICO LOZANO ARENAS**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, librado el día 20 de mayo de 2021, se les notificó de dicho proveído a los correos [yuliassaf@gmail.com](mailto:yuliassaf@gmail.com) y [jflozano1308@gmail.com](mailto:jflozano1308@gmail.com), sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de DOS **MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **YULIETH ASSAF GARCIA** y **JOSE FEDERICO LOZANO ARENAS**, conforme lo ordenado en el proveído del 20 de mayo 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b2a6c9e6429cd5e0ebb463b1861dda9a9d2cf47921ef989b56e4fa53e594e**

Documento generado en 10/11/2022 03:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2520

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | <b>EJECUTIVO</b>                      |
| Demandante | <b>CIRO ANTONIO MELO QUINTANA</b>     |
| Demandada  | <b>ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ</b> |
| Radicado   | <b>54-498-40-03-001-2022-00142-00</b> |

**CIRO ANTONIO MELO QUINTANA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ**, con el fin de obtener el pago las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE, (\$ 40.000.000.00)** por concepto de capital insoluto del título Letra de Cambio.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 28 de enero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó una letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00)**, con vencimiento el 27 de enero de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 22 de abril de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **rosiris.suarez@fiscalia.gov.co** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a

ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 19 de julio 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **a15358f788b1271be840c5e47368933733990af1f168dcf44ffa4241d087e9f3**

Documento generado en 10/11/2022 03:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Auto No</b>    | <b>2539</b>  |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular   |
| <b>Demandante</b> | Betsy Casadiegos Gaona<br><a href="mailto:betsycg@hotmail.com">betsycg@hotmail.com</a>   |
| <b>Apoderado</b>  | Jairo Mauricio Sánchez Osorio<br><a href="mailto:mauricioabog@hotmail.com">mauricioabog@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>  | Martha Cecilia Vergel Martínez<br><a href="mailto:mverjelmartinez@gmail.com">mverjelmartinez@gmail.com</a><br>Aydee Cristina Arias Barbosa   |
| <b>Apoderado</b>  | María Isabel Rincón García<br><a href="mailto:mirincon@hotmail.com">mirincon@hotmail.com</a><br>Camilo Reyes Sánchez<br><a href="mailto:camilo.reyesabogado@gmail.com">camilo.reyesabogado@gmail.com</a> |
| <b>Radicado</b>   | 544984003001-2022-00171-00   |

Teniendo en cuenta que, según se constata por error involuntario del despacho se publicó el estado N° 192 del 28 de octubre de 2022, en el cual se publicó el auto que negó un recurso de reposición y se fijó fecha para audiencia, señalándose en dicha publicación el nombre del demandado como María Isabel Rincón García y no el correcto Martha Cecilia Vergel Martínez y Aydee Cristina Arias Barbosa.

Por consiguiente; corríjase la presente irregularidad publicándose nuevamente el auto referenciado con los nombres correctos de los demandados.

Por secretaria dese cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58afed0673701f953d91cc902e192f07b7e93bfe79c8fc500e3c57dfed113789**

Documento generado en 10/11/2022 03:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Auto No</b>    | <b>2532</b>  |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular   |
| <b>Demandante</b> | Betsy Casadiegos Gaona<br><a href="mailto:betsycg@hotmail.com">betsycg@hotmail.com</a>   |
| <b>Apoderado</b>  | Jairo Mauricio Sánchez Osorio<br><a href="mailto:mauricioabog@hotmail.com">mauricioabog@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>  | Martha Cecilia Vergel Martínez<br><a href="mailto:mverjelmartinez@gmail.com">mverjelmartinez@gmail.com</a><br>Aydee Cristina Arias Barbosa   |
| <b>Apoderado</b>  | María Isabel Rincón García<br><a href="mailto:mirincon@hotmail.com">mirincon@hotmail.com</a><br>Camilo Reyes Sánchez<br><a href="mailto:camilo.reyesabogado@gmail.com">camilo.reyesabogado@gmail.com</a> |
| <b>Radicado</b>   | 544984003001-2022-00171-00   |

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva de la litis, visible a folio 038 del expediente digital, en el cual solicita reprogramación de la audiencia programada para el 17 de noviembre de 2022, dada la imposibilidad de su asistencia por previa fijación de diligencia con otro despacho judicial.

Esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por UNICA vez para el **día PRIMERO (01) de DICIEMBRE a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30d74d5cdf4cc9c6f24a67251dec709dd337a1e3869b960cbf3fe2cb985137f**

Documento generado en 10/11/2022 03:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Auto No</b>    | <b>2552</b>   |
| <b>Proceso</b>    | Verbal Especial de Pertenencia  |
| <b>Demandante</b> | Héctor Rafael Sánchez Jacome CC No 5.465.823  |
| <b>Apoderado</b>  | Jairo Mauricio Sánchez Osorio CC No 18.903.933<br><a href="mailto:mauricioabog@hotmail.com">mauricioabog@hotmail.com</a>                    |
| <b>Demandado</b>  | Alfredo De Jesus Sánchez Jacome CC No 8259858<br>Cecilia Margot Sánchez Diaz CC No 36520490<br>Felipe Andrés Mejía Sánchez CC No 13.871.927 |
| <b>Radicado</b>   | 544984003001-2022-00301-00  |

De conformidad con la nota devolutiva de la ORIP visible a folio 014 del expediente digital, en la cual informan la improcedencia de la inscripción de la medida cautelar dado que el documento de identidad del demandado se encuentra erróneo; y como quiera que; el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial visible a folio 015 reitera el decreto de la medida cautelar, pero este alega que el documento de identidad del demandado Felipe Andrés Mejía Sánchez es la cedula CC No 13.871.927.

Por consiguiente, requiérase nuevamente a la ORIP de Ocaña, para que, de conformidad con lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, proceda a inscribir la medida cautelar de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **270-16340**, propiedad de los demandados **ALFREDO DE JESUS SÁNCHEZ JACOME** CC No 8259858, **CECILIA MARGOT SÁNCHEZ DIAZ** CC No 36520490 y **FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ** CC No 13.871.927.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149dbfcfa347ea9cdad7c67921399e19926aa931670604193ebe05ebf8881ac5**

Documento generado en 10/11/2022 03:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2544

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | <b>EJECUTIVO</b>                           |
| Demandante | CREDISEVIR                                 |
| Demandados | SILVESTRE VEGA GALEANO y LUBDY ORTIZ PEREZ |
| Radicado   | <b>54-498-40-03-001-2019-00845-00</b>      |

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **SILVESTRE VEGA GALEANO y LUBDY ORTIZ PEREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 11.896.563.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 26 de mayo de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 20170102304, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 4 de mayo de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 10 de mayo de 2024, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 28 de mayo de 2019.

Así mismo, con auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Los demandados, **SILVESTRE VEGA GALEANO y LUBDY ORTIZ PEREZ**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencies en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **SILVESTRE VEGA GALEANO y LUBDY ORTIZ PEREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencies en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64937e05cdaabe58f9f04ce7313f8fa255cf7f4093d3cb2992feb150911e46**

Documento generado en 10/11/2022 03:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Auto No</b>    | <b>2547</b>   |
| <b>Proceso</b>    | Pertenencia   |
| <b>Demandante</b> | Nayibe Pérez Pérez CC No 37.320.245<br><a href="mailto:yezp11@hotmail.com">yezp11@hotmail.com</a> |
| <b>Apoderado</b>  | Raúl Ernesto Amaya Vergel<br><a href="mailto:ramayaverjel@gmail.com">ramayaverjel@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>  | Heli Yohan Rincón Quintero<br>Personas Desconocidas e Indeterminadas                              |
| <b>Radicado</b>   | 544984003001-2022-00493-00  |

Mediante auto No 2353 adiado del veintiuno (21) de octubre de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de pertenencia promovida por **NAYIBE PÉREZ PÉREZ** contra **HELI YOHAN RINCÓN QUINTERO** Personas Desconocidas e Indeterminadas, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO: NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6e4f59200bfc0e18102d692efcb415686a993e7ba27079d9f3bb00cffbbe11**

Documento generado en 10/11/2022 03:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Auto No</b>    | 2534  |
| <b>Proceso</b>    | Simulación (Verbal Sumario)   |
| <b>Demandante</b> | Jorge Eliecer Galván Parada CC N° 13.374.827<br><a href="mailto:jorge03@gmail.com">jorge03@gmail.com</a>  |
| <b>Apoderado</b>  | Karen Johanna Barbosa Barbosa CC No 1.091.669.833<br><a href="mailto:karenjohanna1993@gmail.com">karenjohanna1993@gmail.com</a><br><a href="mailto:ayksolucioneslegales@gmail.com">ayksolucioneslegales@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>  | Jorge Andrey Galván Ballesteros CC No 1.091.671.254<br><a href="mailto:mesan.fucot@policia.gov.co">mesan.fucot@policia.gov.co</a>   |
| <b>Radicado</b>   | 544984003001-2022-00536-00  |

Se encuentra al Despacho la demanda de Simulación, impetrada por el señor **JORGE ELIECER GALVÁN PARADA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ANDREY GALVÁN BALLESTEROS**; para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que está satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, así como las establecidas en el Artículo 368 y siguientes, el Despacho procederá a la admisión de esta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Simulación impetrada por el señor **JORGE ELIECER GALVÁN PARADA** contra el señor **JORGE ANDREY GALVÁN BALLESTEROS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **JORGE ANDREY GALVÁN BALLESTEROS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-33618**.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 390 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. **KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Karen Johanna Barbosa Barbosa, al correo electrónico [karenjohanna1993@gmail.com](mailto:karenjohanna1993@gmail.com) y [ayksolucioneslegales@gmail.com](mailto:ayksolucioneslegales@gmail.com)

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO;** La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0b601d58f3613a5bb7452cc085152c8d4ecbbc14724891427bda22805f6e9f**

Documento generado en 10/11/2022 03:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Auto No</b>    | <b>2545</b>  |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  |
| <b>Demandante</b> | Yamaha N & D Motos S.A.S NIT No 901.262715-1<br><a href="mailto:nijo_sama_83@hotmail.com">nijo_sama_83@hotmail.com</a>       |
| <b>Apoderado</b>  | Liceth Karina Vega Jiménez<br><a href="mailto:licethkariavega@outlook.com">licethkariavega@outlook.com</a>                   |
| <b>Demandado</b>  | Marcia Elena Mandón Villamizar CC No 1.090.984.909<br><a href="mailto:villamizare420@gmail.com">villamizare420@gmail.com</a> |
| <b>Radicado</b>   | 544984003001-2022-00486-00   |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **YAMAHA N & D MOTOS S.A.S** mediante endosatario en procuración, en contra de la señora **MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 09 de marzo de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YAMAHA N & D MOTOS S.A.S** y **ORDENAR** a la señora **MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.640.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 09 de marzo de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **09 de mayo de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a la señora **MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: TENER** a la Dra. Liceth Karina Vega Jiménez como endosatario en procuración de la demandante.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Liceth Karina Vega Jiménez, al correo electrónico [licethkariavega@outlook.com](mailto:licethkariavega@outlook.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6b6328d6e427781fcb99d45fa4c28f55571f008223382af450fe443b0f091**

Documento generado en 10/11/2022 03:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Auto No</b>    | <b>2527</b>   |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)   |
| <b>Demandante</b> | Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-<br>CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6<br><a href="mailto:oficinacentro@hotmail.es">oficinacentro@hotmail.es</a>  |
| <b>Apoderado</b>  | Héctor Eduardo Casadiego Amaya CC No 88.138.279<br><a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a>   |
| <b>Demandado</b>  | William Hernando Naranjo Acosta CC No 88.277.781<br><a href="mailto:wiliamnaranjoacosta11@hotmail.com">wiliamnaranjoacosta11@hotmail.com</a><br>Herederos Indeterminados de Diofanor Chinchilla Puentes |
| <b>Radicado</b>   | 544984003001-2022-00535-00  |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **WILLIAM HERNANDO NARANJO ACOSTA** y herederos indeterminados **DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20190105082 suscrito el 16 de julio de 2019, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la solicitud de dependencia judicial autorizada a los abogados Nike Alejandro Ortiz y German Antonio Torrado Ortiz, el despacho accederá ello solamente en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto ley 196 de 1971; por lo cual no tendrán acceso al expediente digital como lo indica la norma en comentario.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **WILLIAM HERNANDO NARANJO ACOSTA** y herederos indeterminados **DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.419,983)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 20190105082 suscrito el 16 de julio de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **16 de mayo de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima

legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **WILLIAM HERNANDO NARANJO ACOSTA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos determinados e indeterminados del señor **DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES**, conforme lo prevé el Artículo 293 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 10º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**QUINTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, al correo electrónico [diogenesvillegas@hotmail.com](mailto:diogenesvillegas@hotmail.com)

**OCTAVO: TENER** como dependientes judiciales a los abogados Nike Alejandro Ortiz y German Antonio Torrado Ortiz, en los términos indicados en el proveído.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**DECIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5713575efe14bbc4dd7d1e3d0ad62691683d8199bcfc7f4a09acf7ee4c6020af**

Documento generado en 10/11/2022 03:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Auto No</b>    | <b>2542</b>  |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  |
| <b>Demandante</b> | Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-<br>CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6<br><a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>   |
| <b>Apoderado</b>  | German Antonio Torrado Ortiz<br><a href="mailto:torradogerman@gmail.com">torradogerman@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado</b>  | Sergio Rolando Rosso Verjel CC No 1.091.655.215<br><a href="mailto:tvocana@hotmail.com">tvocana@hotmail.com</a><br><a href="mailto:skepleiner1@hotmail.com">skepleiner1@hotmail.com</a><br>Javier Enrique de la Rosa Cabrales CC No 88.140.467<br><a href="mailto:jmotossuzuki@hotmail.com">jmotossuzuki@hotmail.com</a><br>Héctor William Roso Arévalo CC No 88.135.553<br><a href="mailto:erika0102@gmail.com">erika0102@gmail.com</a><br><a href="mailto:hewiro11@hotmail.com">hewiro11@hotmail.com</a> |
| <b>Radicado</b>   | 544984003001-2022-00537-00   |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra los señores **SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL, JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES Y HÉCTOR WILLIAM ROSSO ARÉVALO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20200103068 suscrito el 27 de julio de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL, JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES Y HÉCTOR WILLIAM ROSSO ARÉVALO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$41.148.075)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 20200103068 suscrito el 27 de julio de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **20 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL, JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES Y HÉCTOR WILLIAM ROSSO ARÉVALO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. German Antonio Torrado Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. German Antonio Torrado Ortiz, al correo electrónico [torradogerman@gmail.com](mailto:torradogerman@gmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0040e6278b6f141e3bebe0a1c1f99fb5fb64dbdc2443f703aae7c442680909c**

Documento generado en 10/11/2022 03:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Auto No</b>    | <b>2535</b>   |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)   |
| <b>Demandante</b> | Jairo Bastos Pacheco CC No 88.139.263<br><a href="mailto:jbastosp.18@gmail.com">jbastosp.18@gmail.com</a>                           |
| <b>Apoderado</b>  | Nombre Propio   |
| <b>Demandado</b>  | Fernando José Mendoza Uparela CC No 1.102.807.852<br><a href="mailto:fernandojmendozau8@gmail.com">fernandojmendozau8@gmail.com</a> |
| <b>Radicado</b>   | 544984003001-2022-00570-00  |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por en endosatario en propiedad **JAIRO BASTOS PACHECO** a nombre propio, en contra del señor **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 03 de marzo de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO BASTOS PACHECO** y **ORDENAR** al señor **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 03 de marzo de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **04 de abril de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al señor Jairo Bastos Pacheco, al correo electrónico [fernandojmendozau8@gmail.com](mailto:fernandojmendozau8@gmail.com)

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4a44ded2f59c3ace87bc14bfda36b8f43bcd74c63268f911abf521fc7d7ea5**

Documento generado en 10/11/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>